



Junta General
del Principado de Asturias

GRUPO PARLAMENTARIO
POPULAR

A LA MESA DE LA JUNTA GENERAL DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS

Álvaro Queipo Somoano, Portavoz del Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo dispuesto en el artículo 161 y siguientes del Reglamento de la Junta General, tiene el honor de presentar la siguiente **Proposición de Ley del Principado de Asturias de Mecenazgo Cultural, Científico, Tecnológico y Deportivo**.

ÍNDICE

Exposición de motivos

Título I

Disposiciones generales

Artículo 1.- Objeto

Artículo 2.- Definiciones

Artículo.3.- Actividades culturales, científicas, de carácter tecnológico o deportivas.

Artículo 4. Personas y entidades beneficiarias del mecenazgo cultural, científico o tecnológico y deportivo.

Título II

Consejo Asesor

Artículo 5. Consejo Asesor de Mecenazgo

Artículo 6. Funciones

Título III

Declaración de interés social

Artículo 7. Declaración de interés social cultural, científico, tecnológico y deportivo a instancia de las personas beneficiarias.

Título IV

Modalidades del mecenazgo cultural, científico, tecnológico y deportivo

Artículo 8. Modalidades del mecenazgo cultural, científico, tecnológico y deportivo.

Título V

Donaciones incentivadas fiscalmente

Artículo 9. Requisitos de las donaciones.

Artículo 10. Base de las deducciones y de las reducciones por donaciones.

Artículo 11. Justificación de las donaciones.



Junta General
del Principado de Asturias

GRUPO PARLAMENTARIO
POPULAR

Título VI

Cesiones de uso o contratos de comodato incentivados fiscalmente

Artículo 12. Requisitos de las cesiones de uso o contratos de comodato deducibles.

Artículo 13 Base de las deducciones y de las reducciones por préstamos de uso o comodatos.

Artículo 14. Justificación de las cesiones de uso o contratos de comodato.

Título VII

Convenios de colaboración empresariales incentivados fiscalmente

Artículo 15. Convenios de colaboración empresariales incentivados fiscalmente

Artículo 16 Justificación de las ayudas recibidas en virtud a los convenios de colaboración.

Disposición adicional primera. Campaña de mecenazgo

Disposición adicional segunda. Aplicación informática en apoyo del mecenazgo cultural, científico, tecnológico o deportivo

Disposición adicional tercera.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa

Disposición final primera. Habilitación para el desarrollo reglamentario.

Disposición final segunda. Modificación del texto refundido de las disposiciones del Principado de Asturias en materia de tributos cedidos por el Estado, aprobado por el Decreto legislativo 2/2014, de 22 de octubre.

Disposición final tercera. Entrada en vigor



EXPOSICION DE MOTIVOS

I

El objetivo de esta Ley es impulsar y fomentar el mecenazgo de carácter privado, actividad voluntaria que se configura como un motor de participación y de responsabilidad social que favorece una mayor libertad y diversidad cultural, científica, tecnológica y deportiva y que contribuye al fomento de la creatividad, al crecimiento económico y al enriquecimiento del capital cultural de la sociedad.

Con este objetivo principal la ley pone en marcha un conjunto integrado de medidas de estímulo ideadas para superar el modelo que hace depender la financiación de estas actividades culturales, científicas, de desarrollo tecnológico o deportivo exclusivamente de las ayudas públicas e instaurar un nuevo marco que favorezca una estrategia de acción conjunta público-privada.

Se trata de establecer un mayor equilibrio entre los ámbitos público y privado que lejos de excluirse deben complementarse.

La normativa vigente sobre incentivos a la participación privada en actividades de interés general, contenida en la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, dirigida a estimular la participación del sector privado en las actividades de interés general, de carácter estatal, se ha mostrado insuficiente tanto respecto a las medidas de estímulo previstas como en lo que se refiere a sus destinatarios dado que las mismas se destinan exclusivamente a las entidades sin fines lucrativos.

II

La presente ley se ampara en las competencias exclusivas asumidas por el Principado de Asturias en el artículo 10.20 del Estatuto de Autonomía en materia de cultura, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 149.2 de la Constitución Española; en el artículo 10.18 del Estatuto de Autonomía en materia de patrimonio histórico, artístico, monumental, arquitectónico, arqueológico y científico, sin perjuicio de lo que dispone el número 28 del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución Española; y en el artículo 10.19 del Estatuto de Autonomía en materia de investigación, academias cuyo ámbito principal de actuación sea el Principado de Asturias, de fomento y desarrollo de la I+D+I, todo ello sin perjuicio de lo que dispone el número 15 del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución Española y en el artículo 10.23 del Estatuto de Autonomía en materia de deporte y ocio.



En cuanto a los tributos cedidos de titularidad estatal, se deben tener en cuenta las facultades reconocidas al amparo del artículo 157.3 de la Constitución, y en el marco la Ley 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas, concretamente, de sus artículos 17 y 19, las contenidas en la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias, concretamente en sus artículos 46, 48, y 49, y las competencias normativas asumidas en virtud del artículo 2 de la Ley 19/2010, de 16 de julio, del régimen de cesión de tributos del Estado a la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias y de fijación del alcance y condiciones de dicha cesión.

III

El texto de la ley se estructura en siete títulos y consta de dieciséis, dos disposiciones adicionales, una disposición derogatoria y tres disposiciones finales.

En el título I se definen los conceptos de mecenazgo cultural, científico, tecnológico y deportivo. También se delimitan los proyectos y las actividades que pueden ser objeto de mecenazgo y se concretan las personas y entidades que pueden ser beneficiarias.

En el Título II hace referencia al Consejo Asesor y las funciones que debe realizar.

En el título III se hace referencia a los sujetos que pueden solicitar la declaración de interés social y se establecen los criterios que se tendrán en cuenta para efectuar esta declaración, que es necesaria para que los proyectos y las actividades culturales, científicos, tecnológico, deportivos no estipulados que puedan ser objeto de mecenazgo. El título IV establece las modalidades del mecenazgo cultural, científico, tecnológico y deportivo.

El Título V, VI y VII recoge los incentivos fiscales a las personas físicas y jurídicas. Se establecen los requisitos para que las donaciones, los préstamos de uso o comodatos, y los convenios de colaboración empresarial en actividades de interés cultural, científico, tecnológico o deportivo puedan ser incentivados fiscalmente.

La Ley contempla tres disposiciones adicionales por las que se establece la realización de una campaña de mecenazgo, la creación de una aplicación informática de apoyo al mecenazgo cultural, científico, tecnológico o deportivo y se determina con carácter supletorio la aplicación de la Ley estatal en lo no previsto por esta Ley y por las normas de inferior rango que la desarrollen; una disposición derogatoria única y tres disposiciones finales por las que se autoriza al Consejo de Gobierno para desplegarla reglamentariamente; se modifica el texto refundido de las disposiciones legales de la



Comunidad Autónoma del Principado de Asturias en materia de tributos cedidos por el Estado a fin de incluir las medidas directamente relacionadas con los incentivos fiscales al mecenazgo cultural, científico, tecnológico o deportivo que constituyen el objeto esencial de la ley; y se establecen las normas relativas a la entrada en vigor de la ley.

Título I

Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto.

Esta ley tiene por objeto regular el mecenazgo cultural, científico, de desarrollo tecnológico o deportivo, sus incentivos fiscales y los aplicables a otras actividades para el fomento de la cultura y del sector cultural, que lleven a cabo personas físicas o jurídicas sujetas a la normativa tributaria de la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias.

Artículo 2. Definiciones.

1. Mecenazgo cultural, científico, de desarrollo tecnológico o deportivo: La participación privada en la realización de los proyectos o las actividades culturales, científicas, de desarrollo tecnológico o deportivas contemplados en el artículo 3 de esta Ley o bien aquellos proyectos o actividades declarados de interés social por el Consejo Gobierno.
2. Micromecenazgo cultural, científico o de desarrollo tecnológico o deportivo: El conjunto de actuaciones de iniciativa pública o privada, ya sea a través de Internet u otros medios, en la que se demanda la financiación colectiva mediante pequeñas aportaciones económicas, para cubrir el coste básico de una actividad cultural, científica, de desarrollo tecnológico o deportiva.

Artículo 3. Actividades culturales, científicas, de carácter tecnológico o deportivas.

1. Se consideran proyectos o actividades culturales los que están relacionados con:
 - a) La cinematografía, las artes audiovisuales y las artes multimedia.
 - b) La música, las artes escénicas, la danza, el teatro y el circo.
 - c) Las artes visuales: las artes plásticas o bellas artes, la fotografía y el diseño.
 - d) El libro, la lectura, la cultura financiera, las ediciones literarias, y las creaciones fotográficas, cinematográficas, audiovisuales y sonoras en cualquier soporte o formato.
 - e) Cultura digital, videojuegos y cualquier otra creación de contenido digital que tenga componente artístico.
 - f) La investigación, documentación, conservación, restauración, recuperación, difusión y promoción del patrimonio cultural, material e inmaterial del Principado de Asturias.



g) El folclore y las tradiciones populares de la comunidad, particularmente la música popular asturiana, y las danzas tradicionales asturianas, así como la cultura y la música tradicional.

h) Artesanía, especialmente oficios artesanos en vía de extinción.

i) Gastronomía

j) Cultura sidrera asturiana

k) La ejecución de nuevas instalaciones culturales y la ejecución de obras de conservación, reforma o adecuación en instalaciones culturales.

l) Conservación del Patrimonio Industrial.

m) Conservación del Patrimonio etnográfico

n) Cualesquiera otras actividades artísticas y/o culturales.

2. Se consideran proyectos o actividades científicos o de desarrollo tecnológico los que están relacionados con:

a) Proyectos de investigación científica y de desarrollo tecnológico.

b) Proyectos de investigación obtenidos por vía competitiva dirigidos desde el Principado de Asturias, los cuales pueden contar, a efectos de los incentivos fiscales de esta ley, con empresas que hayan participado desde la fase inicial de preparación y presentación del proyecto o de empresas que se puedan añadir a la fase de ejecución del proyecto competitivo aprobado por los organismos públicos correspondientes; con respecto a empresas que hayan financiado o cofinanciado proyectos en la fase de preparación y/o presentación de proyectos solo tienen derecho a los beneficios fiscales previstos en esta ley si el proyecto es seleccionado en convocatoria competitiva nacional o internacional.

c) Financiación de cátedras de empresa en la Universidad de Oviedo

d) Proyectos de I+D+i financiados por empresas que se ajusten a la declaración de interés social de acuerdo con el artículo 7 de esta ley.

3. Se consideran proyectos o actividades deportivas:

a) La organización, gestión y realización de las actividades, en la mayoría de los casos de carácter físico, libre y voluntario, practicada de forma individual o colectiva, habitualmente en forma de competición y bajo una normativa reglamentaria asumida por los órganos federativos autonómicos, estatales o internacionales.

b) La investigación, documentación, conservación, restauración, recuperación, difusión y promoción del patrimonio deportivo del Principado de Asturias

c) La ejecución de nuevas instalaciones deportivas y la ejecución de obras de conservación, reforma o adecuación en instalaciones deportivas.

d) La participación en pruebas deportivas



Artículo 4. Personas y entidades beneficiarias del mecenazgo cultural, científico o de desarrollo tecnológico o deportiva.

A los efectos de esta Ley se consideran personas y entidades beneficiarias las siguientes:

1. Las entidades sin ánimo de lucro domiciliadas fiscalmente en el Principado de Asturias cuyo objeto social sea de carácter cultural, científico, tecnológico o deportivo.

Se entiende por entidades sin ánimo de lucro:

- a) Las fundaciones.
- b) Las asociaciones declaradas de utilidad pública
- c) Las organizaciones no gubernamentales de desarrollo a que se refiere la Ley 23/1998, de 7 de julio, de cooperación internacional para el desarrollo, siempre que tengan alguna de las formas jurídicas a que se refieren los párrafos anteriores.
- d) Las federaciones deportivas territoriales de ámbito autonómico integradas en las federaciones nacionales.
- e) Las federaciones y asociaciones de las entidades sin fines lucrativos a que se refieren los párrafos anteriores.

2. La Administración del Principado de Asturias y los organismos autónomos, las fundaciones, las entidades públicas empresariales, las sociedades mercantiles públicas y los consorcios que de ellas dependen.

3. Las entidades locales del Principado de Asturias, así como los organismos autónomos, las fundaciones, las entidades públicas empresariales, las sociedades mercantiles públicas y los consorcios que de ellas dependen.

4. La Universidad de Oviedo, los Centros de Investigación y los Centros de Enseñanza artística del Principado de Asturias.

5. Las personas físicas o jurídicas con domicilio fiscal en el Principado de Asturias que de forma habitual llevan a cabo actividades culturales, artísticas, científicas, tecnológicas o deportivas.

6. Quedan excluidas, de entre los eventuales beneficiarios, las entidades que no estén al corriente de las obligaciones tributarias y/o con la Seguridad Social, o las que no estén al corriente de la presentación de las cuentas, planes de actuación o presupuestos establecidos por la normativa vigente.

7. También pueden ser beneficiarias las entidades que tengan delegaciones en el Principado de Asturias.

8. No se consideran beneficiarias las personas físicas que llevan a cabo actividades culturales, artísticas, científicas, tecnológicas o deportivas en relación con las modalidades de mecenazgo recibidas de su cónyuge, pareja estable, ascendentes, descendientes o colaterales hasta el tercer grado, o de quien forme parte junto con la persona física mencionada de una entidad en régimen de atribución de rentas.



Título II

Consejo Asesor de Mecenazgo

Artículo 5. Consejo Asesor de Mecenazgo

1. Mediante decreto se regulará el Consejo Asesor de Mecenazgo, integrado en la Administración General del Principado de Asturias como un órgano colegiado asesor de la misma en materia de colaboración público-privada en la financiación de proyectos o actividades que son objeto de esta ley y que estará adscrito a la consejería competente en materia de Cultura.
2. Tendrá una composición paritaria y estará integrado por los miembros que se determinen reglamentariamente. Podrán formar parte del mismo, además de los consejeros de las Consejerías implicadas, representantes de las instituciones museísticas, de la Universidad de Oviedo, de los institutos y centros de investigación, de los centros superiores de enseñanzas artísticas del Principado de Asturias y de las federaciones y las asociaciones deportivas del Principado de Asturias. Así mismo y de la forma en que se estipule reglamentariamente, el Consejo Asesor de Mecenazgo contará con la representación técnica de las diferentes áreas que recoge esta ley. También podrá contar con personas jurídicas de naturaleza privada, profesionales técnicos en el ámbito de la peritación, la tasación e historiadores de reconocida experiencia en el mundo de las artes.

Artículo 6. Funciones

1. El Consejo Asesor de Mecenazgo tendrá las siguientes funciones:
 - a) Asesorar al Gobierno del Principado de Asturias en temas del Mecenazgo Cultural, Científico, Tecnológico y Deportivo
 - b) Efectuar al Consejo de Gobierno las propuestas de declaración de interés social de los proyectos o actividades culturales, científicas, tecnológicas o deportivas a instancia de las personas o entidades beneficiarias.
 - c) Las que se le encomienden, reglamentariamente o por otra ley, en materia de mecenazgo.
 - d) Garantizar el control sobre la transparencia y publicidad de las actuaciones de mecenazgo en todas sus modalidades reguladas en esta ley.
2. El Consejo Asesor de Mecenazgo podrá pedir, para realizar sus funciones, los informes y documentación que considere necesarios y también podrá contar con la colaboración de especialistas.



Título III

Declaración de interés social

Artículo 7. Declaración de interés social a instancia de las personas beneficiarias.

1. Las personas y entidades beneficiarias podrán solicitar la declaración de interés social de los proyectos o actividades culturales, científicas, tecnológicas o deportivas de acuerdo con el procedimiento que se establezca reglamentariamente, cuando estos proyectos o actividades no se correspondan con lo que dispone el artículo 3 de esta ley.

2. Corresponde al Consejo Asesor de Mecenazgo, una vez comprobado que la persona beneficiaria cumple las obligaciones formales establecidas en esta ley, efectuar la propuesta de declaración de interés social, valorando:

- a) Impacto y repercusión social del proyecto o de la actividad a desarrollar.
 - b) Incidencia en el fomento de la actividad cultural, científica, tecnológica y deportiva en el territorio del Principado de Asturias.
 - c) Incidencia en la promoción exterior de la cultura, la ciencia, el desarrollo tecnológico o el deporte en el Principado de Asturias.
 - d) Contribución a la formación cultural, científica, tecnológica o deportiva
 - e) Valor e interés en relación a la realización de inversiones culturales que contribuyan a la difusión del arte, la cultura, la música, el patrimonio, cualquier otra expresión artística o deportiva.
 - f) Actitud investigadora, exploración de nuevos lenguajes artísticos y carácter innovador en el ámbito cultural, científico, tecnológico o deportivo.
 - g) Otros criterios que estén relacionados con la conservación, la promoción y el desarrollo cultural, científico, tecnológico o deportivo del Principado de Asturias.
3. El Consejo Asesor de Mecenazgo elevará, una vez efectuada la evaluación de la solicitud de declaración de interés social, la propuesta correspondiente, que será en todo caso motivada, al Consejo de Gobierno, que emitirá una resolución con la propuesta mencionada en el plazo que se establezca reglamentariamente.

Título III

Modalidades del mecenazgo cultural, científico, tecnológico y deportivo

Artículo 8. Modalidades del mecenazgo cultural, científico, tecnológico y deportivo.

El mecenazgo cultural, científico, tecnológico y deportivo se puede llevar a cabo, de acuerdo con lo que dispone esta ley, a través de las modalidades siguientes:

- a) Donaciones
- b) Cesiones de uso o contratos de comodato.
- c) Convenios de colaboración empresarial.



Título IV

Donaciones incentivadas fiscalmente

Artículo 9. Requisitos de las donaciones.

1. Darán derecho a practicar las deducciones y reducciones previstas en la presente Ley las donaciones inter vivos, irrevocables, puras y simples, realizadas a favor de las personas o entidades a las que se refiere el artículo 4 de esta Ley para la realización de proyectos o actividades culturales, científicas, tecnológicas o deportivas reguladas en el artículo 3, o bien declaradas de interés social.

2. Las donaciones efectuadas a la Administración Autonómica se ajustará, en todo caso, a lo previsto en Ley 1/1991, de 21 de febrero, de Patrimonio del Principado de Asturias.

Artículo 10. Base de las deducciones y de las reducciones por donaciones.

La base será la siguiente:

- a) En los donativos dinerarios, su importe.
- b) En los donativos o donaciones de bienes o derechos, el valor contable que tuviesen en el momento de la transmisión y, en su defecto, el valor determinado conforme a las normas del Impuesto sobre el Patrimonio.
- c) En la constitución de un derecho real de usufructo sobre valores, el importe anual de los dividendos o intereses percibidos por el usufructuario en cada uno de los períodos impositivos de duración del usufructo.
- d) En la constitución de un derecho real de usufructo sobre otros bienes y derechos, el importe anual resultante de aplicar el interés legal del dinero de cada ejercicio al valor del usufructo determinado en el momento de su constitución conforme a las normas del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.
- e) En los donativos o donaciones de obras de arte de calidad garantizada y de los bienes incluidos en el Inventario del Patrimonio Cultural de Asturias, el que determine la Comisión de Valoración de Bienes del Patrimonio Cultural de Asturias.

Artículo 11. Justificación de las donaciones.

1. La práctica de las deducciones y las reducciones exige la acreditación de la efectividad de la donación, mediante un certificado expedido por el órgano competente de la entidad donataria o la declaración jurada de la persona física donataria, que deberá remitirse a la Consejería competente en materia tributaria.

2. La certificación deberá contener, al menos, los siguientes extremos:

- a) Nombre y apellidos o denominación social y número de identificación fiscal, tanto del donante como de la persona o entidad donataria.
- b) Mención expresa de que la persona o la entidad donataria está incluida en algunos de los casos que prevé el artículo 4 de esta Ley.



- c) Fecha e importe de la donación cuando éste sea dinerario.
- d) Importe de la valoración de la donación en el supuesto de donaciones no dinerarias.
- e) Documento público o documento auténtico que acredite la entrega del bien dado, o la constitución del derecho de usufructo, cuando no se trate donaciones dinerarias.
- f) Finalidad a la cual se tiene que aplicar la donación
- g) Mención expresa del carácter irrevocable de la donación.

Título VI

Cesiones de uso o contratos de comodato incentivados fiscalmente

Artículo 12. Requisitos de las cesiones de uso o contratos de comodato deducibles.

Dan derecho a practicar los beneficios fiscales previstos en esta ley la cesión de uso o contrato de comodato de bienes incluidos en el Inventario del Patrimonio Cultural de Asturias o de obras de arte de calidad garantizada, así como de inmuebles para la realización de proyectos y actividades culturales, científicos o tecnológicos o deportivos relacionados con las definidas en el artículo 3 de esta ley o bien que sean declarados de interés social.

Artículo 13. Base de las deducciones y de las reducciones por préstamos de uso o comodatos.

1. En el caso de que sean bienes muebles, la base será el importe anual que resulte de aplicar, en cada uno de los periodos impositivos de duración de la cesión de uso o contrato de comodato, el 4% a la valoración del bien, efectuada, en caso necesario por la Comisión de Valoración de Bienes del Patrimonio Cultural de Asturias, y se determinará proporcionalmente al número de días que corresponda en cada periodo impositivo.

2. En caso de que se trate de bienes inmuebles el importe anual que resulte de aplicar, en cada uno de los periodos impositivos de duración de la cesión, el 4 % al valor catastral, determinándose proporcionalmente al número de días que corresponda en cada período impositivo.

3. En la constitución de un derecho real de usufructo sobre bienes inmuebles, el importe anual que resulte de aplicar, en cada uno de los periodos impositivos de duración del usufructo, el 2 % al valor catastral, determinándose proporcionalmente al número de días que corresponda en cada período impositivo.



Artículo 14. Justificación de las cesiones de uso o contratos de comodato.

1. La práctica de los beneficios fiscales previstos en esta ley, exige la acreditación de la efectividad de la cesión de uso o contrato de comodato, mediante un certificado expedido por el órgano competente de la entidad comodataria o una declaración jurada de la persona física comodataria, que deberá remitirse a la Consejería competente en materia tributaria.

2. El certificado o declaración jurada contendrá, al menos, los siguientes extremos:

- a) Nombre y apellidos o denominación social y número de identificación fiscal, tanto del comodante como del comodatario.
- b) Mención expresa de que la persona o entidad comodataria está incluida en el artículo 4 de esta ley.
- c) Fecha en que se entregó el bien y plazo de duración de la cesión de uso o contrato de comodato.
- d) Importe de la valoración de la cesión de uso o contrato de comodato de acuerdo con la valoración efectuada de los bienes cedidos.
- e) Documento público u otro documento auténtico que acredite la constitución de la cesión de uso o contrato de comodato.
- f) Finalidad a la cual se tiene que aplicar al bien objeto de la cesión de uso o contrato de comodato.

Título VII

Convenios de colaboración empresarial incentivados fiscalmente

Artículo 15. Convenios de colaboración empresarial incentivados fiscalmente.

1. El convenio de colaboración empresarial incentivado fiscalmente es aquel por el cual las personas o entidades a que se refiere el artículo 4 de esta ley, a cambio de una ayuda económica o susceptible de valoración económica para la realización de una actividad o proyecto de carácter cultural, científico, tecnológico o deportivo estipulados en el artículo 3 de esta ley o declarados de interés social; se comprometen por escrito a difundir, por cualquier medio, la participación del colaborador en los proyectos o actividades mencionados.

2. La base de las deducciones y reducciones por convenios de colaboración se calculará de acuerdo con lo dispuesto en el artículo los 10 y 13 de esta Ley.

3. La difusión de la participación de la persona colaboradora en el marco de los convenios de colaboración empresarial definidos en este artículo no constituye una prestación de servicios.



Artículo 16. Justificación de las ayudas recibidas en virtud a los convenios de colaboración empresarial.

1. La práctica de los beneficios fiscales previstos en esta ley exige la acreditación de la efectividad del convenio de colaboración empresarial, mediante un certificado expedido por el órgano competente de la entidad beneficiaria o una declaración jurada de la persona física que deberá remitirse a la Consejería competente en materia tributaria.

2. El certificado o declaración jurada tiene que contener los siguientes extremos:

a) Nombre y apellidos o denominación social y número de identificación fiscal, tanto de la persona o entidad beneficiaria como del colaborador de las entidades que firmen en el Convenio.

b) Mención expresa de que la persona o entidad está incluida en el artículo 4 de esta ley.

c) Documento público u otro documento fehaciente que acredite la suscripción del convenio de colaboración empresarial.

d) Importe de la ayuda recibida en virtud del convenio de colaboración empresarial.

e) Destino que la persona o entidad beneficiaria dará a esa ayuda económica.

Disposición adicional primera. Campaña de mecenazgo

1. A fin de dar a conocer a la ciudadanía el alcance de esta ley y los beneficios fiscales que conlleva, el Consejo de Gobierno realizará, tras su aprobación, y con los medios que estime necesarios, un programa informativo y de divulgación.

2. A fin de potenciar el fomento del mecenazgo de la actividad cultural, deportiva, tecnológica y científica en el Principado de Asturias, la consejería competente en cada materia realizará las siguientes actuaciones:

a) Campañas institucionales para la difusión y la promoción del mecenazgo en la comunidad, a través de actividades divulgativas y formativas, así como la organización de jornadas, foros, ferias y congresos.

b) Publicitar proyectos y actuaciones declarados o consideradas de interés social

c) Promover la sucesión testamentaria en favor de acciones de mecenazgo.

d) Garantizar el control de transparencia y publicidad de actuaciones de mecenazgo, cultural, artístico, social, científico-tecnológico o de investigación.



- e) Fomentar la participación de los sectores interesados en el mecenazgo y en el impulso de la actividad cultural, deportiva y científico-tecnológico o de investigación.

Disposición adicional segunda. Aplicación informática en apoyo del micromecenazgo cultural, científico, tecnológico o deportivo.

El Gobierno del Principado de Asturias desarrollará una aplicación informática que facilite el micromecenazgo cultural, científico, tecnológico o deportivo, de manera que, a través de un enlace desde la página web del Principado de Asturias, se puedan realizar de forma electrónica donaciones a las personas o entidades que desarrollen actividades y proyectos que hayan sido declarados de interés social con arreglo a esta ley.

El titular de la Consejería competente en materia de Hacienda regulará mediante resolución las características y funcionalidades de la mencionada aplicación informática.

La aplicación habilitará un sistema que permita la obtención del correspondiente certificado acreditativo y con validez ante la Hacienda pública a efectos de obtener los beneficios previstos en esta ley autonómica.

Disposición adicional tercera.

El derecho estatal será aplicable con carácter supletorio en lo no previsto por esta Ley, y especialmente la Ley 49/2002, de 23 de diciembre de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, así como por las normas de inferior rango que la desarrollen.

Igualmente, y en lo que respecta a los bienes incluidos en el Inventario del Patrimonio Cultural de Asturias, será de aplicación lo previsto en la Ley del Principado de Asturias 1/2001, de 6 de marzo, de Patrimonio Cultural.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango contradigan lo dispuesto en la presente ley.

Disposición final primera. Habilitación para el desarrollo reglamentario.

Se autoriza al Gobierno del Principado de Asturias a dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo de esta ley.



Disposición final segunda. Modificación del texto refundido de las disposiciones del Principado de Asturias en materia de tributos cedidos por el Estado, aprobado por el Decreto legislativo 2/2014, de 22 de octubre.

Primero. - Se añade un nuevo artículo, el artículo 8 bis, al texto refundido mencionado, con la redacción siguiente:

“Artículo 8 bis. Deducción por donaciones, cesiones de uso o contratos de comodato y convenios de colaboración empresarial, relativos al mecenazgo cultural, científico, de desarrollo tecnológico o deportivo.

1. Se establece una deducción de la cuota íntegra autonómica del Impuesto sobre la Renta de la Personas físicas del 15 % de las cuantías en que se valoren las donaciones, las cesiones de uso o los contratos de comodato, y de las cuantías satisfechas en virtud de convenios de colaboración empresarial efectuados de acuerdo con lo que dispone la Ley Autonómica de Mecenazgo.

2. El límite de la deducción aplicable es de 600 euros por ejercicio. En caso de que la cesión de uso o el contrato de comodato tenga una duración inferior a un año, esta deducción se debe prorratear en función del número de días del periodo impositivo. Si la duración es superior a un año, la deducción no se puede aplicar a más de tres ejercicios.

3. La aplicación de esta deducción está condicionada al hecho de que la suma de las bases imponibles general y de ahorro del contribuyente no supere la cuantía de 70.000€ en el caso de tributación individual y de 140.000 € en el caso de tributación conjunta.”

Segundo. - Se añade un nuevo artículo, el artículo 8 Ter, al texto refundido mencionado, con la redacción siguiente:

“Artículo 8 Ter. Deducción por donaciones de bienes culturales y contribuciones a favor de la conservación, reparación y restauración de bienes pertenecientes al patrimonio cultural del Principado de Asturias.

1. Los contribuyentes podrán deducir de la cuota íntegra autonómica del impuesto sobre la renta de las personas físicas el 15% de las cuantías en que se valoren las donaciones puras y simples efectuadas durante el período impositivo de bienes que, formando parte del patrimonio cultural del Principado de Asturias, se encuentren inscritos en el Inventario del Patrimonio Cultural del Principado de Asturias, de acuerdo con la Ley del Principado de Asturias 1/2001, de 6 de Marzo de Patrimonio Cultural, siempre que se realicen a favor de cualquiera de las siguientes entidades:



- a) La Administración del Principado de Asturias y las Corporaciones Locales de la Región, así como las Entidades Públicas de carácter cultural dependientes de cualquiera de ellas.
 - b) La Universidad de Oviedo, los Centros de Investigación y los Centros Superiores de Enseñanzas Artísticas que desarrollen su actividad docente e investigadora en el territorio de la Comunidad.
 - c) Las Entidades sin fines lucrativos reguladas en los apartados a) y b) del artículo 2 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de Régimen Fiscal de las Entidades sin Fines Lucrativos y de los Incentivos Fiscales al Mecenazgo, siempre que persistan fines de naturaleza exclusivamente cultural y se hallen inscritas en los correspondientes registros del Principado de Asturias.
2. Los contribuyentes podrán deducir de la cuota íntegra autonómica del impuesto, el 15 por ciento de las cantidades destinadas a la conservación, reparación y restauración de bienes pertenecientes al patrimonio cultural del Principado de Asturias, inscritos en el Inventario del Patrimonio Cultural del Principado de Asturias.
3. La suma de las bases de las deducciones establecidas en los apartados 1 y 2 no podrá exceder del 10 por ciento de la cuota íntegra autonómica del sujeto pasivo.

Tercero. - Se añade un nuevo artículo, el artículo 20 bis, al texto refundido mencionado, con la redacción siguiente:

“Artículo 20 bis Reducción de la base imponible por la cesión de bienes inscritos en el Catálogo del Patrimonio Cultural del Principado de Asturias

1. Se establece una reducción en la base imponible del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones para aquellos bienes incluidos en el Catálogo del Patrimonio Cultural de Principado de Asturias, siempre que sean cedidos para el uso de carácter cultural en las siguientes condiciones:

- a) Que la cesión se efectúe a favor de la Administración del Principado de Asturias y las Corporaciones Locales de la región, así como de las Entidades Públicas de carácter cultural dependientes de cualquiera de ellas; de la Universidad de Oviedo; de los Centros de Investigación y Centros Superiores de Enseñanzas Artísticas que desarrollen su actividad docente e investigadora en el territorio de la Comunidad; y de las entidades sin fines lucrativos reguladas en los apartados a) y b) del artículo 2 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de Régimen Fiscal de las Entidades sin Fines Lucrativos y de los Incentivos Fiscales al Mecenazgo, siempre que persigan fines de naturaleza exclusivamente cultural y se hallen inscritas en los registros correspondientes del Principado de Asturias.
- b) Que la cesión se efectúe gratuitamente.



- c) Que el bien se destine a los fines culturales propios de la entidad cesionaria.
2. La reducción será, en función del periodo de cesión, del siguiente porcentaje del valor de los bienes cedidos:
- a) Del 100 por ciento, para cesiones permanentes.
 - b) Del 95 por ciento, para cesiones de más de 20 años.
 - c) El 75 por ciento, para cesiones de más de 10 años
 - d) Del 50 por ciento, para cesiones de más de 5 años.
3. La aplicación de la reducción regulada en el presente artículo se realizará en la autoliquidación del impuesto, con las limitaciones para su rectificación previstas en la normativa tributaria.
4. La acreditación de la cesión deberá realizarse en el plazo de dos años a partir de la presentación de la autoliquidación del impuesto.
5. En caso de incumplirse alguno de los requisitos establecidos en el presente artículo, los beneficiarios de esta reducción quedarán obligados a pagar el impuesto dejado de ingresar junto a los correspondientes intereses de demora y a presentar las autoliquidaciones complementarias procedentes, en el plazo de un mes desde la fecha en la que se produzca el incumplimiento”

Disposición final tercera. Entrada en vigor.

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Principado de Asturias, siendo de aplicación en el presente ejercicio si se dispone de recursos para su financiación mediante cualquiera de los mecanismos previstos en el Texto Refundido del Régimen Económico y Presupuestario del Principado de Asturias o, en todo caso, el mismo día que la próxima Ley de Presupuestos Generales del Principado de Asturias.

Palacio de la Junta General, 05 de abril de 2023

Álvaro Queipo Somoano
Portavoz